

de 1990, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social; y en consecuencia NIEGA las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Dalber A. Fernández, en representación de AUGUSTO A. FERNÁNDEZ AIZPU, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL No.119 de 2 de diciembre de 1992, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. Panamá, catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Dalber A. Fernández**, en representación de **AUGUSTO A. FERNÁNDEZ** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°119 de 2 de diciembre de 1992, emitido por el Presidente de la República.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen con todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

El suscrito Magistrado Sustanciador observa que la demanda que nos ocupa no fue acompañada por el acto debidamente autenticado tal y como lo señala el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que dice:

"A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Efectivamente, el Decreto de Personal N°119 de 2 de diciembre de 1992, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no está debidamente autenticado, como puede observarse a foja 1 del expediente.

Aunado a lo anterior, y en ese mismo sentido está el hecho de que si bien es cierto reposa solicitud por parte del demandante de que el Suscrito solicite la copia autenticada del acto acusado de ilegal, frente a esta petición le indicamos al actor que para que se proceda con dicho requerimiento debió el actor comprobar que llevó a cabo gestiones para la consecución de dicho documento autenticado, situación ésta que no demostró. El artículo 46 de la ley 135 de 1943 preceptúa que:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el Tribunal debe atender este tipo de solicitud antes de admitir la demanda, pero en virtud de lo expresado en líneas anteriores el Magistrado Sustanciador considera que esta solicitud, sólo es procedente por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad.

En el presente caso la demanda no cumple con el presupuesto procesal a que se ha aludido anteriormente, por lo que no es procedente acceder a la solicitud formulada por el licenciado Dalber A. Fernández.

Igualmente el Magistrado Sustanciador desea indicar que el demandante no ha demostrado que está amparado por leyes de estabilidad o especiales que le garanticen su puesto de trabajo, dado que es bien sabido que en nuestro país no rige la carrera administrativa desde 1969, por lo que al estar desprovisto el funcionario público de dichas normas protectoras, está sujeto al libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad competente. Sólo demostrando, con prueba preconstituida, que existe ley que le garantiza estabilidad, es procedente, conocer de despidos en el sector público y evitar de esta forma un proceso que irremediablemente conducirá a la desestimación de la pretensión procesal. Es por ello de fundamental importancia acompañar la prueba de la disposición legal que concede dicha estabilidad.

Por último se observa que la demanda en cuestión está dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) cuando, a la luz del artículo 102 del Código Judicial la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera, como tantas veces lo ha reiterado este Tribunal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud formulada por el licenciado Dalber A. Fernández consistente a que se solicite copias autenticadas del Decreto de Personal acusado de ilegal y NO ADMITE la demanda incoada por AUGUSTO A. FERNÁNDEZ en contra del acto emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro del Ramo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ, en representación de OSCAR MCKAY, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL N° 174 de 20 de julio de 1992, emitido por el Ministro de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. Panamá, quince (15) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso, de la demanda de Plena Jurisdicción incoada ante esta Corporación